



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA:	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2021-0282	EJECUTIVOS	FLORALBA ROSERO VILLOTA	ALVER ALEJANDRO RODRIGUEZ PARDO	INADMITE DEMANDA	8/02/2022	8/02/2022	AUTO ANEXO
2	2021-0219	EJECUTIVOS	NOHORA ANDREA ISAZA CABRERA	JAIME ROBERTO VILLOTA ERASO	SECUESTRO DE INMUEBLE	8/02/2022	8/02/2022	AUTO ANEXO
3	2021-0061	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN	TOMAS BENAVIDES GONZALEZ	INSTA PARTE	8/02/2022	8/02/2022	AUTO ANEXO
4	2021-0296	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	MARCELA MEZA CENTENO	PABLO LONDOÑO	CORRIGE PROVIDENCIA	8/02/2022	8/02/2022	AUTO ANEXO
5	P0009	EJECUTIVO	MARIA FERNANDA FIGUEROA ROMO	JHON ALEXANDER IMBAGUI PIANDA	NO ATIENDE SOLICITUD	8/02/2022	8/02/2022	AUTO ANEXO
6	2021-0017	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	ELISENIA SANCHEZ MONTILLA, NOLBERTO NEL CABRERA VALENCIA Y OTROS	CAUSANTE: EDUARDO CARLOS ALEJANDRO CABRERA VALENCIA	RECHAZA DEMANDA	8/02/2022	8/02/2022	AUTO ANEXO
7	2022-0002	OTROS PROCESOS	ELIZABETH CABRERA ERASO	NELSON JAVIER BASTIDAS CHAMORRO	ADMITE DEMANDA	8/02/2022	8/02/2022	AUTO ANEXO
8	2022-0012	PETICIÓN DE HERENCIA	FELIPE ANDRES VALENCIA CAMPIÑO	CAUSANTE: LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA	AUTORIZA RETIRO DEMANDA	8/02/2022	8/02/2022	AUTO ANEXO
9	2007-0335	SUCESION	CLARA ELIZA ACHICANOY DE MAIGUAL	MANUEL MARIA MAIGUAL	CITA AUDIENCIA	8/02/2022	8/02/2022	AUTO ANEXO
10	2021-0251	OTROS PROCESOS	JOSE MARIA OBANDO MORA	NIVIA DEL SOCORRO PAZMIÑO DE OBANDO	ORDENA EMBARGO Y SECUESTRO	8/02/2022	8/02/2022	RESERVA
11								
12								
13								
32								

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora, 07:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, en defecto en la misma fecha a las 4:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO:
NÚMERO DE
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO
PETICION P0007

MARIA FERNANDA FIGUEROA ROMO
JHON ALEXANDER IMBAGUI PIANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA FERNANDA FIGUERA ROMO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.272.231, solicita al Despacho se le entregue y autorice el pago de los títulos consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia del Juzgado Primero de familia No.448010000, depósitos que se encuentra a favor del proceso ejecutivo No. 520013100032021-00164 que conoce el Juzgado Tercero.

De la revisión de la base la señora FIGUEROA ROMO no registra proceso que se encuentre en trámite en este Despacho.

Por lo anterior se concluye que es el Juzgado Tercero de Familia del circuito de Pasto quien debe autorizar o no el pago de esos títulos, y es este despacho quien deberá solicitar a esta judicatura la conversión de los mismos.

RESUELVE

PRIMERO: NO ATENDER SOLICITUD allega por la señora MARIA FERNANDA FIGUEROA ROMO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, sobre la existencia de estos títulos consignados a favor del proceso ejecutivo No. 2021-00164 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto en la cuenta de este juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

520013110001-002021-00282-00. EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: FLORALBA ROSERO VILLOTA.
DEMANDADO: ALVER LEANDRO RODRIGUEZ. I.

SECRETARIA. Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No.
2021-00282. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de apoderado judicial, la señora FLORALBA ROSERO VILLOTA, madre y representante legal del adolescente J.S.R.R., instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ALVER LEANDRO RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES:

Se adjunta como título ejecutivo el acta de Conciliación -Fiscalía 11 local de Bogotá, fecha: 16-01-2012, contentiva del acuerdo al que llegaron los señores: FLORALBA ROSERO y ALVER LEANDRO RODRIGUEZ, con relación a la cuota alimentaria a regir en beneficio de su hijo JSRR, a partir del mes de febrero de 2012, y adicionalmente el suministro de dos mudas de ropa o su equivalente a \$100.000, “una en junio, otra en diciembre y otra en cumpleaños del menor”, y en cuanto a salud y educación el pago del 50% “respectivo”.

Así mismo, se allega el acta de Audiencia fechada a 29 de julio de 2015 dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2013-1217 de FLORALBA ROSERO VILLOTA contra ALVER LEANDRO RODRIGUEZ, cursado en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, en la que se consigna lo siguiente (se transcribe) “que se ha hecho presente el apoderado de la parte demandante CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO y del demandado, doctor EDWIN CAMILO MELENDEZ PAEZ. El apoderado de la parte demandante manifiesta que el demandado cumplió parcialmente con lo pactado el pasado 17 de febrero de 2015, adeudando a la fecha la suma de \$500.000, las cuotas alimentarias las ha cancelado y se encuentra al día por este concepto. El apoderado de la parte demandada manifiesta que solicita se suspenda el proceso por espacio de un mes para que el demandado cancele los \$500.000 que adeuda, continuando con el pago cumplido de la cuota alimentaria mensual. El apoderado de la demandante manifiesta que coadyuva la anterior petición a fin de dar por terminado el presente proceso. Al cabo del término anteriormente señalado los apoderados comunicarán al despacho sobre el cumplimiento de pago para dar por terminado el proceso o en caso contrario para continuar

con el trámite procesal, es decir con el decreto de pruebas a que haya lugar”.

Igualmente, se anexa providencia proferida el 17 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., mediante la cual se decreta la terminación del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora FLOR ALBA ROSERO VILLOTA en contra del señor ALVER LEANDRO RODRIGUEZ, el levantamiento de medidas cautelares y se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda.

Ahora bien, dentro de la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado se asevera que, desde que se pactó la cuota alimentaria, el demandado ha incumplido parcialmente y en el proceso ejecutivo (se infiere en el juzgado Segundo de Familia de Bogotá), no pagó lo acordado de los años: 2015 a 2021 por concepto de cuota y vestuario, y se solicita que, se libre mandamiento de pago por la suma de \$17.136.456, entre los que se incluyen:

\$500.000 según se afirma corresponden a la obligación dentro del proceso ejecutivo cursado en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.

AÑO 2015: \$1.926.000 por concepto de cuotas alimentarias de enero a diciembre, “prima de junio, diciembre” y “muda de ropa 2 al año”

AÑO 2016: \$2062.960 por concepto de cuotas alimentarias de enero a diciembre, “prima de junio, diciembre”, “muda de ropa 2 al año.

AÑO 2017: \$2.273.400 por concepto de cuotas alimentarias de enero a diciembre, “prima de junio, matrícula escolar, prima de diciembre y “muda de ropa 2 al año”.

AÑO 2018: \$2.427.000 por concepto de cuotas alimentarias de enero a diciembre, “prima de junio, matrícula escolar, prima de diciembre, muda de ropa 2 al año”.

AÑO 2019: \$2.558.520 por concepto de cuotas alimentarias de enero a diciembre, “prima de junio, matrícula escolar, prima de diciembre, muda de ropa 2 al año”.

AÑO 2020: \$2.682.696 por concepto de cuotas alimentaria de enero a diciembre, “prima de junio, matrícula escolar, prima de diciembre, muda de ropa 2 al año.

AÑO 2021: \$2.348.160, por concepto de cuotas alimentarias de enero a diciembre, prima de junio, matrícula escolar, prima de diciembre, muda de ropa 2 al año”.

De lo expuesto, y según los documentos anexos al libelo se evidencia que, al interior del proceso ejecutivo de alimentos cursado en el Juzgado segundo de Familia de Bogotá D.C., existió un acuerdo de pago entre las partes, y que, a la fecha de la diligencia: 29 de julio de 2015, el señor ALVER LEANDRO RODRIGUEZ estaba al día en el suministro de cuotas alimentarias, hallándose pendiente el pago de \$500.000, los cuales se infiere fueron pagados y por ende dicho Despacho profirió auto el día 17 de mayo de 2016, decretando la

terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, dicho monto se incluye dentro de la deuda e igualmente valores correspondientes a cuotas alimentarias desde enero de 2015.

Por otro lado, se ordena el desglose de documentos.

Al respecto, el art. 116 del C.G.P, prevé: “Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) (...)
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará contar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d) (...)
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación, sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, si el título ejecutivo aportado con la presente demanda: Acta de conciliación -Fiscalía 11 local de Bogotá, fecha: 16-01-2012, es el mismo que se anexó al proceso ejecutivo de alimentos No. 2013-1217 cursado en el Juzgado Segundo de Bogotá, en él debe constar las anotaciones a que alude el art. 116 del C.G.P., requisito indispensable para determinar si la obligación que ahora se persigue ha sido saldada total o parcialmente, o por el contrario no ha sido cobrada.

-Si el título ejecutivo es compuesto, adicionalmente al acta de Conciliación -Fiscalía 11 local de Bogotá fecha a 16 de enero de 2012 allegada con el libelo, deberá aportarse todos aquellos documentos que lo constituyan, entre otros, según lo consignado en el acuerdo de 17 de febrero de 2015 referido en el acta de 29 de julio de 2015, mismos

que deberán reunir los requisitos necesarios para que presten mérito ejecutivo.

De otra parte, para efectos de librar el mandamiento de pago y para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse, deberá efectuarse la liquidación de estado de cuenta conforme a lo dispuesto en el título ejecutivo, teniendo en cuenta además, el acuerdo, pago y terminación del proceso ejecutivo cursado en el juzgado segundo de familia de Bogotá, discriminando en forma pormenorizada (concepto, cuantía, meses y años,) y acreditar con los respectivos soportes documentales (que no ofrezcan ningún tipo de dudas sobre su origen y concepto) los valores adeudados por gastos educativos.

Cabe anotar que, las partes pactaron además de la cuota alimentaria el suministro de dos mudas de ropa o su equivalente a \$100.000, “una en junio, otra en diciembre y otra en cumpleaños del menor”, más no de “primas” como se señala.

-Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., en la demanda deberá señalarse: el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Por otro lado, el PARAGRAFO 1º, prevé: “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. (...)”.

En armonía con lo anterior, el numeral 8vo del Decreto 806 de junio de 2020, prevé: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (...)”.

-Se asevera que, el señor ALVEAR LEANDRO RODRIGUEZ está pensionado por el Ejército Nacional, y dentro del acápite de notificaciones se afirma que, por carecer de información de residencia, ésta se realice a través del Ejército Nacional.

Al respecto, no se cumple a cabalidad con dichas exigencias legales, pues, si bien se dice que no se tiene información de la residencia del demandado, nada se dice respecto a su dirección electrónica, ahora, es la parte actora quien debe adelantar las diligencias tendientes a la notificación del demandado, según sea el caso siguiendo los lineamientos legales correspondientes.

Con relación a la señora FLORALBA ROSERO VILLOTA, únicamente se menciona la dirección física.

Los defectos señalados obligan al juzgado a inadmitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER al abogado MANUEL ANTONIO CARDENAS J., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.202.518 y titular de la T.P. No. 163.044 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora FLORALBA ROSERO VILLOTA, en la forma y términos del poder conferido.
2. INADMITIR la referida demanda.
3. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora pueda subsanar los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 del C. G.P.).
4. Vencido dicho término DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

PROCESO:	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION	2022-0002
DEMANDANTE:	ELIZABETH CABRERA ERASO CC 59.312.552
DEMANDADOS:	NELSON JAVIER BASTIDAS CHAMORRO C.C 98.395.965

Pasto, 08 de febrero de 2022

ELIZABETH CABRERA ERASO identificada con cedula de ciudadanía No. 59.312.552 de Pasto, presenta escrito ante el Despacho y pretende se declare absolutamente nula **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, descrita en el segundo acta de la Escritura Pública No. 2709 otorgada en 10 de diciembre de 2020 por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Pasto, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, en contra del señor **NELSON JAVIER BASTIDAS CHAMORRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.395.965.

Competencia

La competencia que en primera instancia les asiste a los Jueces de Familia, prescriben, respectivamente, tanto el numeral primero, tercero y diecinueve del artículo 22 ibidem que, serán de su conocimiento, entre otros, los asuntos relacionados con, *"...los procesos contenciosos de nulidad [y] la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...) De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.*

Requisitos

Para el efecto procede la judicatura a revisar si el escrito cumple con los requisitos legales, reglamentarios y jurisprudenciales del caso.

Revisada la demanda y sus anexos, se avizora que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la normatividad procesal civil, disponiéndose su admisión.

Por otra parte, la demandante solicita las siguientes medidas cautelares

- 1) para evitar nuevos actos de violencia, y ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde de encuentre la victima para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra en contra forma interfiera en su tranquilidad
- 2) . 2) el embargo y secuestro del inmueble ubicado en el este municipio, en la manzana D6-casa 15 del Barrio Belén, registrado en la oficina de registro de Instrumentos Públicos bajo el registro inmobiliario No. 240-76449, por se objeto de gananciales a pesad de que el mismo se encuentra con afectación a vivienda familiar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

En consideración al primer punto de la solicitud de medidas cautelares el Juzgado Exhortará al demandado para que no de incurrirá en actos de violencia o amenaza, o intimidación en contra de la demandante.

En el segundo punto no es dable decretar la medida por cuanto el bien se encuentra con afectación de vivienda familiar, así lo regula la ley 258 de 1996 en el artículo 7°. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos: 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda. Por tal razón no se decretará esta medida.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA** interpuesta por la señora **ELIZABETH CABRERA ERASO CC 59.312.552**, a través de apoderada judicial y en contra del señor **NELSON JAVIER BASTIDAS CHAMORRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.395.965, a la

cual se le imprimirá el trámite estatuido en el artículo 368 del Código General del Proceso, relativo a los procesos declarativos, específicamente el proceso verbal.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada **CARMEN ALICIA HERNANDEZ ERASO**, identificada con cedula de ciudadanía número 30.717.295 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No.177.610 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **ELIZABETH CABRERA ERASO** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.312.552 de Pasto de conformidad con los términos establecidos en el memorial poder anexo a la presente demanda y la ley

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor **NELSON JAVIER BASTIDAS CHAMORRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.395.965 de conformidad con lo establecido en el Artículo 369 del CGP en concordancia al decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia relacionada, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: CONVOCAR al presente trámite a cualquier persona, interesados, acreedores, los herederos indeterminados, etc. que se crean con derecho a intervenir en el presente tramite o se sientas perjudicados con el mismo, para tal efecto EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso adelantado para nulitar la escritura pública de sucesión, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., por remisión del artículo 490 ibídem. El emplazamiento se realizará conforme el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUIERASE a la señora apoderada judicial allegue a este proceso el certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional de la abogada **CARMEN ALICIA HERNANDEZ ERASO**, identificada con cedula de ciudadanía número 30.717.295 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.610 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme la circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR al Señor **NELSON JAVIER BASTIDAS CHAMORRO**, para que se abstenga de incurrir en presuntos actos de violencia, amenazantes o intimidantes en contra de la señora **ELIZABETH CABRERA ERASO**, so pena de poder configurarse presuntas conductas sancionables con la ley penal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y COMPENSACIÓN
DINERARIA ASOCIADA CONYUGAL
DEMANDANTE: FELIPE ANDRES VALENCIA CAMPIÑO a C.C No. 12.746.585,
CAUSANTE: LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJARADICADO 2022-0012.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 25 de enero de 2022 el doctor **OSCAR MILLER BENAVIDES TELLO**, apoderado judicial del señor **FELIPE ANDRES VALENCIA CAMPIÑO**, identificado con la C.C No. 12.746.585, informa que es decisión de su poderdante **RETIRAR**, la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y COMPENSACIÓN DINERARIA A SOCIEDAD CONYUGAL**, que le correspondió conocer a este Juzgado por reparto, solicito que mediante auto se acepte la solicitud, la cual es procedente ya que no se ha proferido ninguna providencia judicial, y menos se ha trabado la Litis.

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

De la revisión del expediente se evidencia que dentro del proceso de la referencia no se ha realizado actuación alguna, por lo cual se debe acoger solicitud de retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al Doctor **OSCAR MILLER BENAVIDES TELLO**, apoderado judicial del señor **FELIPE ANDRES VALENCIA CAMPIÑO**, identificado con la C.C No. 12.746.585 el retiro de la demanda **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y COMPENSACIÓN DINERARIA ASOCIADA CONYUGAL**., conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. Sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos puesto que se trata de una remisión virtual.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, archívense las actuaciones surtidas, déjense las anotaciones del caso en el correspondiente libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a cursive script. The signature is positioned horizontally across the middle of the page.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Jueza

520013110001202100021900 DEMANDA EJECUTIVA ALIMENTOS.
DEMANDANTE: NOHORA ANDREA ISAZA CABRERA.
DEMANDADO: JAIME ROBERTO VILLOTA ERASO.
Cuaderno de Medidas Cautelares. I.R.

SECRETARIA. Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No.
2022-00219. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, mediante escrito de 7 de diciembre de 20021, informa la inscripción de la medida de embargo respecto del inmueble de propiedad del demandado, señor JAIME ROBERTO VILLOTA ERASO, sobre el bien inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No.240-226038, en consecuencia es procedente decretar su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

DECRETAR el secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del señor JAIME ROBERTO VILLOTA ERASO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.345.472 de Pasto (N.), inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-226038.

Para el cumplimiento de esta diligencia, se COMISIONA al Juzgado Civil Municipal (R) de Pasto (N). para cuyo efecto se enviará el correspondiente despacho con los insertos del caso.

La parte interesada aportará copia de la Escritura pública y del certificado de libertad y tradición del bien, que permita determinar la ubicación y linderos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez del presente proceso, advirtiendo que en el auto admisorio del 7 de febrero, existe una incongruencia entre el número de radicación del proceso y la información que se suministra al pagador que hará el descuento ya que se le ordena consignar al número 2021-0137, cuando lo correcto es el 2021-0296. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA.- Secretaria

52001311000120210029600 ALIMENTOS

Demandante: MARCELA MEZA CENTENO

Demandado: PABLO LONDOÑO

S. Auto Corrige Auto anterior.- Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 8 de febrero de 2022 (dos mil veintidós)

De conformidad con la constancia secretarial anterior, en uso de las facultades legales, el Juzgado procede a corregir el auto del 7 de febrero de 2022, en lo pertinente, según lo advertido:

En consecuencia, el JUZGADO RESUELVE:

1° CORREGIR el auto del 7 de febrero de 2022, concretamente el inciso 1° del numeral 4° de la parte resolutive que quedará así:

“4° Teniendo en cuenta la petición de ALIMENTOS PROVISIONALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se IMPONE al señor PABLO LONDOÑO, identificado con la c.c. 3.228.805, a favor de su hijo, el NNA J.L.M. UNA CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, equivalente al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de su sueldo líquido(luego de las deducciones legales) y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales (primas, incluidas las de navidad y de servicios, bonificación y demás, incluida indemnización) que devengue o llegue a devengar en su lugar de empleo.

Cuota que regirá a partir de febrero de 2022 y que deberá ser descontada por el respectivo y consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Pasto en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado 520012033001 – Proceso 52001311000120210029600, como CUOTA TIPO 6, para ser pagada a la señora YADI MARCELA MEZA CENTENO, identificada con la c.c. 59.835.904 como madre y representante legal del beneficiario(...)”.

El resto de la providencia quedará igual.

2° Por tratarse de medidas provisionales y sin perjuicio de la notificación en estados, DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

PROCESO: 520013110001-2021-00061-00 CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS

Demandante: TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALEZ

Demandada: ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. 8 de febrero de 2022. Doy cuenta a la Señora Juez del proceso de la referencia, informando que hasta la fecha no se cumplido con el requerimiento efectuado con auto de fecha 14 de diciembre de 2021, y que el demandante ha allegado al correo electrónico del Juzgado memorial con el cual aporta documento relacionado con el trámite surtido en la Comisaría 3ª de Familia, y solicitud de información de cómo debe adelantar la notificación a la demandada. Igualmente se da cuenta del memorial presentado por la parte demandada, mediante el cual solicita pruebas y fijación de audiencia. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial el demandante aporta al proceso copia de la solicitud de trámite de restablecimiento de derechos que fuera presentado en su momento ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad fechada 28 de diciembre de 2020, la cual manifiesta no estaba incorporada en la demanda, por ello será agregada al proceso, de conformidad con el numeral 3º del auto admisorio de la demanda.

En el mismo memorial el señor Benavides González solicita información de cómo efectuar la notificación de la demandada, petición que lleva a considerar la necesidad de que el demandante constituya apoderado judicial, pues si bien el proceso se inició con el informe supletorio de demanda presentado por la señora Comisaria Tercera de Familia de Pasto, en esta instancia se requiere del acompañamiento de un profesional del derecho que lo asesore, a fin de garantizar el debido proceso.

Con respecto a la notificación de la demandada, considerando que no se aportó la respectiva constancia, tal como fue requerido en auto del 14 de diciembre de 2022, y que su apoderado judicial ha allegado memoriales, dicha actuación servirá de sustento para tenerla por notificada por conducta concluyente, según lo normado en el artículo 301 del C.G.P.

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

En armonía con lo anterior, el artículo 91 ibidem preceptúa:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

(...)

Bajo ese entendido, resulta del caso poner en conocimiento de la parte demandada la posibilidad que tiene de retirar las copias de la demanda y anexos para los fines legales pertinentes dentro del término estipulado en la norma en cita, el cual se entiende empieza a contarse a partir de la fecha de notificación del auto de reconocimiento de personería adjetiva.

Adicionalmente, en virtud de que la concesión de poder por la demandada al abogado EDWIN ZAMBRANO PERAFAN se ajusta a derecho, se procederá de conformidad, con la correspondiente aclaración que dentro del presente asunto la señora ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN, funge como demandada y no como demandante, y que en virtud del reconocimiento del nuevo poder se entiende revocado el poder otorgado inicialmente al abogado DANIEL MORA INSUASTY.

Finalmente, se debe aclarar al apoderado de la demandante que el radicado correcto del proceso es 520013110001-2021-00061-00, y que las peticiones especiales y de pruebas presentadas por la parte demandada, serán consideradas y resueltas vencido el término de traslado de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1.-) INSTAR a la parte demandante a constituir apoderado judicial para el trámite del presente asunto, en garantía de su derecho de postulación y defensa técnica..
- 2.-) RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN, identificado con C.C. No. 94.454.375 y T.P. No. 140.451 del C.S. de la J., con correo electrónico para notificaciones edwinzambranoperafan@hotmail.com, como apoderado judicial de la demandada, señora ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN, identificada con C.C. No. 1.085.308.085, en los términos y para los fines del poder conferido, actuación con la cual se entiende revocado el poder otorgado inicialmente al abogado DANIEL MORA INSUASTY.
- 3.-) TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN, del auto admisorio de la demanda fechado 26 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

4.) PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la posibilidad que tiene de retirar las copias de la demanda y anexos para los fines legales pertinentes dentro del término estipulado en la norma en cita, el cual se entiende empieza a contarse a partir de la fecha de notificación del auto de reconocimiento de personería adjetiva, conforme lo preceptúa el artículo 91 del C.G.P.

5.-) AGREGAR al presente asunto la copia de la solicitud de trámite de restablecimiento de derechos que fuera presentado en su momento ante la Comisaría 3ª de Familia de esta ciudad fechada 28 de diciembre de 2020, misma que fuera aportada por el demandante. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha

6.-) Oportunamente DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

PROCESO SUCECIONAL No.2007-00335 (REAPERTURA)

CAUSANTE MANUEL MARIA MAIGUAL BOTINA

DEMANDANTE CLARA ELISA ACHICANOY DE MAIGUAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, ocho (8) de febrero de 2022

Una vez se informa por parte de Secretaria del Juzgado, que los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, han sido allegados en su totalidad por los Juzgados ante quien se solicitó, con fecha cuatro (4)de febrero de 2022 lo ha hecho el Juzgado Segundo Civil Municipal, y de los demás que conocen de procesos de pertenencia en fecha que antecedieron, para decidir sobre las inconformidades planteadas por el señor Abogado de los opositores, frente al auto del 3 de diciembre del 2021, que dispuso insistir y rechazar oposiciones en la entrega de bienes, frente a las admisiones admitidas por la juez comisionada.

De igual manera se observa en el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte opositora, que obra escrito de entrega de bienes adjudicados que se ha dado por parte de los opositores de los predios CONGONA al señor PABLO MAIGUAL, suscritos por las partes, CON RELACION A LOS CITADOS PREDIOS.

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

CITese a audiencia para efectos de decidir (Recurso), art. 309 del CGP sobre las oposiciones de entrega de bienes al heredero PABLO ALBERTO MAIGUAL, las cuales fueron admitidas por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO EN COMISION POR ESTE JUZGADO para el día 17 de febrero de 2022, a las 9 am. Envíese los enlaces virtuales correspondientes a las partes y a sus apoderados que han actuado en la diligencia de entrega de bienes al adjudicatario ante la Juez Comisionada. (Las partes deben acudir con sus correspondientes apoderados para poder ser escuchados).

SEGUNDO: Solicítese al señor PABLO ALBERTO MAIGUAL a través de su apoderado que lo asistió en la diligencia de entrega de bienes, se informe al juzgado en el término de tres (3) días, si ya está bajo su administración y dominio, los inmuebles CONGONA, para efectos de excluir estos bienes inmuebles de toda diligencia de entrega y de recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZA